



Código validación comunicación: 2f937

Número de expediente: 2025000039E

Código de validación expediente: 972ae

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Jose R. Visbal

jrvisbal@rocketmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de petición 1-2025-058145. Propiedad del subsuelo petrolífero en Tubará, Atlántico

Respetado señor Visbal:

Nos referimos al escrito citado en el asunto en referencia, recibido el 20 de noviembre en esta entidad, en el que presenta derecho de petición con diversos interrogantes relacionados con el registro de la sentencia del año 1942 en el Ministerio de Minas y Energía, respecto de la propiedad privada del subsuelo petrolífero en el Municipio de Tubará, Atlántico.

A continuación, la Oficina Asesora Jurídica procede a absolver la solicitud de consulta antes mencionada, en los siguientes términos.

1. Competencia de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 381 de 2012, modificado por el artículo 3 del Decreto 30 de 2022, la Oficina Asesora Jurídica es competente para absolver las consultas formuladas en relación con las competencias que corresponden al Ministerio de Minas y Energía, recordando que el concepto que se emita constituye un insumo u orientación general:

2. No obligatoriedad del concepto

Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a la solicitud de conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual: “los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución**”. (Negrillas fuera de texto).

3. Objeto de la consulta

En el escrito, el ciudadano presenta algunas solicitudes respecto del registro y reconocimiento de propiedad privada de recursos hidrocarburíferos, en el municipio de Tubará, Atlántico, las cuales se resolverán en el orden planteado, previas las siguientes consideraciones:

4. Recuento normativo

4.1. Constitución Política

El artículo 202 de la Constitución Política de 1886 consagraba el principio consistente en que las minas son patrimonio de la Nación, dejando a salvo los derechos debidamente constituidos a favor de terceros, al estipular:

“Pertenece a la República de Colombia:

1º) Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886;

2º) Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización;

3º) Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.”

En el mismo sentido, el artículo 332 de la Constitución Política de 1991 ratificó y reafirmó lo siguiente:

“El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

4.2. Ley 20 de 1969, Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos

“Artículo 1o. Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.

(...)



Artículo 13. Las normas contenidas en el artículo 1o. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos (...).". (Subrayado fuera de texto).

4.3. Decreto 1994 de 1989, por el cual se reglamenta el artículo 1 de la Ley 20 de 1969, en materia de hidrocarburos

"Artículo 1o. De acuerdo con el artículo 202 (hoy 332) de la Constitución Política y con los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, todos los yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación. Se exceptúan de esta regla general los derechos constituidos a favor de terceros.

Dicha excepción, a partir del 22 de diciembre de 1969, sólo comprende las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos. Se entiende que únicamente reúnen tales requisitos las situaciones individuales creadas con anterioridad a la fecha citada, por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva, siempre que tales actos conserven su validez jurídica y que al 22 de diciembre de 1969 esas situaciones estuvieran vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos.

Artículo 2o. Para efectos de lo previsto en la Ley 20 de 1969 y en el presente Decreto, un yacimiento se reputa descubierto cuando mediante perforación con taladro y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos, y que se comporta como una unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de los fluidos.

Artículo 3o. Con la solicitud para obtener la autorización de explotación de petróleo en yacimiento que se pretenda como de propiedad privada, el peticionario acompañará la prueba necesaria para acreditar:

- a) La existencia de un título específico de adjudicación de los hidrocarburos (...), o*
- b) La existencia de un fallo que conserve su validez jurídica (...), y*
- c) Que el yacimiento materia de la solicitud fue descubierto antes del 22 de diciembre de 1969." (Subrayado fuera de texto)."*

4.4. Ley 97 de 1993, por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969

"Artículo 1o. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.



Artículo 2o. DESCUBRIMIENTO DE HIDROCARBUROS. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.

Artículo 3o. Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece (...)"

Con la expedición de la Ley 97 de 1993 el Legislador quiso interpretar la Ley 20 de 1969 en el sentido que solamente en presencia de los dos elementos citados se configura la situación excepcional prevista en la norma, pues no debe olvidarse que por regla general los hidrocarburos pertenecen a la Nación y excepcionalmente a los particulares, siempre y cuando se den los dos presupuestos citados.

En consecuencia, para que el Ministerio de Minas y Energía reconozca la propiedad privada del subsuelo, es necesario que así lo manifieste en un acto administrativo siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en las Leyes 20 de 1969 y 97 de 1993. Por lo tanto, para poder reclamar como propiedad privada el subsuelo se requiere -además del título específico o fallo que conserve su validez jurídica- que esas situaciones se encuentren vinculadas a uno o varios yacimientos descubiertos a más tardar el 22 de diciembre de 1969, es decir, la sola Sentencia de la Corte Suprema de Justicia no es suficiente para reclamar la propiedad del subsuelo.

5. Decisiones judiciales en relación con la propiedad del subsuelo petrolífero en la jurisdicción de Tubará, Atlántico

Mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación 08001233100019960290601 (12.906), el señor Rodolfo Palacio Iguaran, en nombre de la comunidad de condueños del antiguo resguardo de indígenas de Tubará, ubicado en el municipio de Tubará, departamento del Atlántico, demandó ante el Consejo de Estado los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía el 10 de abril de 1996, mediante el cual se negó solicitud de exploración y explotación de petróleo y del 26 de junio de 1996, que confirmó esa decisión como consecuencia del escrito de reconsideración presentado por el interesado.



Al respecto, mediante Sentencia del 16 de marzo de 2015¹, el Consejo de Estado dispuso:

“(…) Sobre el particular, se debe advertir que los denominados requisitos adicionales a los que se refiere la comunidad demandante no fueron ‘inventados o creados’ por el Ministerio de Minas, comoquiera que según la normativa especial aplicable al asunto en comento, era necesario el cumplimiento de ciertas exigencias a efectos de obtener la autorización para explorar y/o explotar los yacimientos de hidrocarburos. En efecto, el artículo 1º de la Ley 20 de 1969, que se transcribió con anterioridad, establecía que los derechos constituidos a favor de terceros sobre yacimientos de hidrocarburos se respetarían, siempre y cuando se refirieran a situaciones jurídicas subjetivas y concretas, que estuvieran debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos. Adicionalmente, el Decreto 1994 de 1989 -que también es aplicable al presente asunto en tanto que reglamentó la Ley 20 de 1969- respetaba los derechos adquiridos por terceros respecto de los yacimientos de hidrocarburos, insistiendo que era necesario que se tratara de situaciones jurídicas subjetivas, concretas, perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos, antes del 22 de diciembre de 1969. (…)

En el evento estudiado, la comunidad demandante acudió ante el Ministerio de Minas, allegando, solamente, la decisión judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que se reconocían los derechos sobre la zona de Tubará, sin embargo, esta condición no era suficiente, toda vez que la norma especial aplicable, exigía la prueba encaminada a demostrar que el yacimiento de hidrocarburos materia de la solicitud, estaba descubierto antes del 22 de diciembre de 1969.

(…) Ahora bien, el análisis hasta acá realizado, permite concluir que la comunidad demandante no cumplió con el deber de acreditar todos los requisitos que la ley les imponía al momento de presentar la solicitud, de allí que, la decisión adoptada en los actos administrativos demandados no estaba falsamente motivada ni interpretó equivocadamente la ley, comoquiera que, como se ha demostrado, si los terceros interesados pretendían conseguir una autorización para explorar y explotar un yacimiento de hidrocarburo, estaban en la obligación de cumplir con la carga que la normativa especial aplicable les imponía. (…)

Niegase la nulidad de los actos administrativos del 10 de abril de 1996, mediante el cual se negó solicitud de exploración y explotación de petroleos y del 26 de junio del mismo año, que confirmó esa decisión, actos proferidos por el Ministerio de Minas.”

A su vez, contra la referida Sentencia de 2015, el señor Rodolfo Palacio Iguaran, en nombre de la Comunidad de Condueños del Antiguo Resguardo de Indígenas de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 16 de marzo de 2015, Consejera Ponente: Doctora Olga Mélida Valle de La Hoz, radicación: 08001233100019960290601.



Tubará, interpuso recurso extraordinario de revisión, el cual fue resuelto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N° 18, mediante sentencia del 18 de marzo de 2024², dentro del expediente con radicación: 11001031500020170124900, en la que se decidió:

“Revisado el expediente se advierte que en este caso la sentencia proferida por la Sección Tercera de esta Corporación quedó ejecutoriada el 15 de mayo de 2015 y que el recurso fue interpuesto el 17 de mayo de 2017, esto es, más de un (1) año después de haber precluido el término para su presentación oportuna, por lo que encuentra asidero la excepción planteada por el accionado en el sentido de que operó la caducidad, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión número 18, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, (...)

DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...” (Resaltado fuera de texto).

Lo anterior, para precisar que sobre la solicitud de exploración y explotación de petróleos presentada por la Comunidad de Condueños del Antiguo Resguardo de Indígenas de Tubará, del subsuelo petrolífero ubicado en el municipio de Tubará, departamento del Atlántico, el Ministerio de Minas y Energía no tiene competencia para pronunciarse por ser un tema sobre el cual ya se agotó el procedimiento en vía administrativa. Adicionalmente, el Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, ya se pronunció sobre los actos demandados, encontrándose la decisión en firme y sobre la cual operó el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

Aclarado lo anterior, procedemos a dar respuesta a los interrogantes presentados por el ciudadano en el derecho de petición.

6. Respuesta a los interrogantes de la consulta

“1)-Realizar el REGISTRO de la “Sentencia” del 10 de octubre de 1942(G. Jud-Tomo LV-enero a marzo-1993-1995-Pg 124 y ss; en estricta conformidad con el “Art. 1” de la Ley 10 de 1961 y del Decreto 1073 de 2015 (Art. 2.2.1.2.1.1. y Art 2.2.1.2.1.2.; acogiendo la EXCEPCIÓN prevista en los “Arts. 1”, de la Ley 20 de 1969; y del Art 1” parrafo 2 y “Art. 2” lit b)-del Decreto 797 de 1971; y el “Art. 1” parrafo 2 del Decreto 1994 de 1989.”

² Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López.



Como es de conocimiento del peticionario y se puede extraer de su escrito, en los folios 128 a 131 del Libro de Registro de Avisos que reposa en esta entidad, se encuentra registrado desde el 17 de febrero de 1943, con número 17, la sentencia proferida el 10 de octubre de 1942 por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

“2)-La EXONERACIÓN, de obligaciones y multas por no registro de la Sentencia, del “Art 1 de la Ley 10 de 1961 y del “Art 2.2.1.2.1.3” del Decreto 1073 de 2015; por configuración de “fuerza mayor”; como se sustenta y probatoriamente se demuestra la cual justifica su reconocimiento legal.”

De acuerdo con la respuesta al numeral 1 de su escrito, al haberse realizado el registro de la Sentencia proferida el 10 de octubre de 1942 por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no hay lugar a exonerar obligación alguna.

Adicionalmente, se precisa que dicha exoneración tampoco aplica teniendo en cuenta que la Comunidad de Condueños del Antiguo Resguardo de Indígenas de Tubará no ostenta la propiedad privada del subsuelo petrolífero en el área del Municipio de Tubará conforme a la normativa aplicable y con base en las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, el 16 de marzo de 2015 y el 18 de marzo de 2024, anteriormente mencionadas.

“3)-El Cumplimiento del “Acto administrativo”, contenido en el Aviso No. 20, Inscrito en con No. 17, en el Libro de AVISOS, pág. 128 y 131; según la CERTIFICACION expedida por la Dirección Legal de Hidrocarburos, No. 050014 del 20 de enero de 1994; en el marco de las obligaciones del Estado para con los ciudadanos, establecidas en los “Art. 1, 2, 4, 58, 93 y 94” de la Constitución de 1991; y en las normas legales vigentes, sobre los derechos adquiridos, y de la jurisprudencia Vincúlate, aquí sustentadas.”

Como ya se mencionó, mediante Sentencia del 16 de marzo del 2015 la Sección Tercera del Consejo de Estado negó la nulidad de los actos administrativos del 10 de abril y del 26 de junio de 1996, proferidos por la División Legal de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y que hoy, a través de esta petición, el ciudadano solicita que se cumpla con lo señalado en el “acto administrativo”, entiéndase la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, el 10 de octubre de 1942.

Sobre el particular, reiteramos que en la Sentencia del 16 de marzo de 2015, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al negar la nulidad de los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Minas y Energía, mencionó dentro de sus argumentos que “...la comunidad demandante no cumplió con el deber de acreditar todos los requisitos que la ley les imponía al momento de presentar la solicitud, de allí que, la decisión adoptada en los actos administrativos demandados no estaba falsamente motivada

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



ni interpretó equivocadamente la ley, comoquiera que, como se ha demostrado, si los terceros interesados pretendían conseguir una autorización para explorar y explotar un yacimiento de hidrocarburo, estaban en la obligación de cumplir con la carga que la normativa especial aplicable les imponía...”

Por lo anterior, al contar con la decisión de cierre del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, estamos frente a un asunto ya concluido sobre el cual no puede volver a abrirse debate, ni en sede administrativa ni en sede judicial; lo anterior, en observancia del principio de seguridad jurídica, el cual redundaría en la estabilidad de las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas.

“4)-La EXPEDICIÓN de Providencia Administrativa de Reconocimiento de los derechos adquiridos, sobre el subsuelo que correspondiente al Aviso No. 17. (20); por efectos de la Sentencia del 10 de octubre de 1942; Que Declaro Fundado el Aviso No. 20; fue Inscrito con No. 17, en el Libro de AVISOS, en Pag 128 y 131; según la CERTIFICACION expedida por la Dirección Legal de Hidrocarburos, No. 050014 del 20 de enero de 1994.”

Reiteramos que teniendo en cuenta que los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía en el año 1996 sobre la propiedad del subsuelo petrolífero en jurisdicción del municipio de Tubará, así como los fallos expedidos por el Consejo de Estado sobre los mismos son definitivos, se concluye que esta entidad no cuenta con competencia para pronunciarse sobre las peticiones presentadas y que son objeto de respuesta a través de este concepto. Lo anterior por cuanto se trata de asuntos ya resueltos y concluidos, y tanto dichos actos administrativos como las decisiones judiciales respectivas son de obligatorio cumplimiento, no solo para las partes sino también para las autoridades que las expedieron.

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente señalar que sobre la pretensión de reconocimiento de la propiedad del subsuelo petrolífero ya operó el fenómeno de la Cosa Juzgada. Sobre esta figura jurídica nos permitimos presentar apartes de sentencias proferidas por el Consejo de Estado, para una mejor ilustración:

- a) En Sentencia del 13 de febrero de 2020³, el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

“...La cosa juzgada (i) responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, (ii) opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi

³ Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00114-00(1571-09)



juzgada en proceso posterior, e (iii) impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica.

(...), la sentencia que decrete la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de un fallo que deniegue la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto del acto, objeto de la decisión, se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión anulatoria.

- b) Mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2023, la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴ dispuso que:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de invariables, vinculantes y concluyentes, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias que permita la realización de la seguridad jurídica como principio fundante dentro de un Estado Social de Derecho.

En relación con los efectos de una providencia que hace tránsito a cosa juzgada, se han identificado los siguientes: la presunción de veracidad de lo resuelto; la inmutabilidad de la decisión, que significa que la materia que ya ha sido objeto de estudio no puede, en principio, ser sometida a un nuevo pronunciamiento de fondo; la imposibilidad de revocar directamente la resolución judicial; y, en los casos en que el objeto del proceso es una pretensión de nulidad, aparece además la prohibición de reproducir el acto administrativo suspendido o anulado, la cual tiene fundamento legal en el artículo 237 del CPACA.

(...)

De manera particular, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 189 del CPACA precisa que la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tiene efectos de cosa juzgada erga omnes, dicho de otra forma, la decisión de la administración desaparece del ordenamiento jurídico para todo el mundo. Igual efecto produce la sentencia que niegue la nulidad «[...] pero sólo en relación con la causa petendi juzgada [...]»[(...)] Así pues, en este último supuesto el efecto, además de ser erga omnes, es relativo, de modo que el control judicial no obsta para que la manifestación de voluntad de la administración sea enjuiciada nuevamente por razones diferentes a las ya estudiadas.”

⁴ Referencia: 11001-03-25-000-2018-00264-00. Sala de Conjueces, Conjuez Ponente: Carlos Mario Isaza Serrano.



Por lo expuesto, no es procedente su solicitud de expedición de acto administrativo de reconocimiento de derechos adquiridos sobre el subsuelo petrolífero objeto de esta petición.

“5)-La DECLARATORIA, de “fuerza mayor”, para la suspensión de Términos relacionados con la explotación de los derechos adquiridos sobre el subsuelo, conforme a los “Arts. 73-74” del Decreto 1056/1953; y por Analogía, las causales del “Art 15” del Decreto 1275 de 1970; que nos han acaecido, en los últimos 30 años; desde la expedición de la Resolución del 10 de abril de 1994; y los dos procesos adelantados ante el Consejo Estado; que nos impidió EXPLOTARLOS, como lo veníamos Haciendo regularmente; no obstante la “explotación continua” Realizada desde que fueron descubiertos, mediante compañías extranjeras, en el campo “las perdices”; dentro del resguardo indígena rematado de Tubará, que es de propiedad privada por efectos del fallo de la “Corte Suprema de Justicia del 10 de octubre de 1942.”

En concordancia con lo ya expuesto, al haberse presentado la pérdida de competencia de este Ministerio y al haber operado el fenómeno de cosa juzgada como consecuencia de la decisión proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en las sentencias del 16 de marzo de 2015 y 18 de marzo de 2024, tampoco resulta procedente la declaratoria de fuerza mayor planteada en el numeral 5 de su escrito.

Por lo tanto, al haber sido debatido y negado el reconocimiento de la propiedad privada del subsuelo petrolífero a la Comunidad de Condueños del subsuelo del Antiguo Resguardo de Indígenas de Tubará, este Ministerio no puede desconocer o inaplicar sus actos propios expedidos en el año 1996, menos aún los fallos expedidos por el Consejo de Estado en los años 2015 y 2024, mediante los cuales se negó la nulidad de los actos administrativos proferidos por este Ministerio en el año 1996; y que, por ende, se consideran ajustados a derecho, dando lugar a que los mismos se encuentren ejecutoriados, vigentes y produzcan los efectos que de ellos se derivan.

*“6)-La INTERVENCIÓN del Procurador General para cumplimiento del PARÁGRAFO del “Art 2.2.1.2.1.2.2” del Decreto 1073/2015; y se nos garantice los derechos fundamentales de la constitución de 1991, relacionados con sus deberes del “Art 277”, num 1)-Vigilar SE Cumplan la Cn/91; y las leyes de Hidrocarburos en cuanto a los derechos adquiridos por sentencia judicial; y Se CUMPLAN, el Actos Administrativos el Aviso No. 17; y del Num; 2)-, el 5)-, 6)-; **de vigilancia a la gestión pública, y de funcionarios, que nos los vulneraron.”***

Al respecto, se observa que esta petición fue presentada igualmente a la Procuraduría General de la Nación, entidad que deberá dar respuesta al peticionario. No obstante, se trasladará a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes, junto con el presente concepto.



“7)-El RESTABLECIMIENTO, inmediato de todos los derechos de exploración y explotación, a que tenemos derechos adquiridos legalmente, como lo veníamos habiendo hasta antes de la “Expedición” de la Resolución del 10 de abril de 1996, mediante la “Revocatoria directa de oficio”; que debe adelantar el Ministerio de Minas y la ANH; por las múltiples vulneraciones explicadas, que así lo justifican.”

Aunado a lo ya expresado, respecto de las decisiones tanto administrativas como judiciales en relación con los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía en el año 1996, insistimos en que estos son definitivos, gozan de plenos efectos y se encuentran conforme a la Ley.

Por otra parte, se precisa que con ocasión a otra petición por usted presentada en el mismo sentido, esto es, la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía en el año 1996, mediante Resolución 40103 del 30 de enero de 2026, se dispuso en el artículo 1: *“Rechazar la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía el 10 de abril y el 26 de junio del año 1996 incoada por el señor José Ramón Visbal Ilera, en su calidad de administrador y representante legal de la Comunidad de Condueños del Antiguo Resguardo Indígena Rematado de Tubará, en la comunicación radicada con el número 1-2025-059941 del 1º de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*, respecto de la cual se surtió el trámite de notificación personal conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

“8)-La ABSTENCIÓN, de cualquier acto Administrativo; que afecte estos derechos adquiridos, emanados de los fallos del 3 de febrero de 1886, del juez 1 de barranquilla y de la “Sentencia” del 10 de octubre de 1942, de la corte suprema de justicia, que se “Pide su Registro” acorde a las normas vigentes aquí Invocadas.”

En relación con este numeral, se reitera que los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía en el año 1996 gozan de legalidad conforme a lo resuelto por el Consejo de Estado en las sentencias tantas veces citadas, por lo que tienen plena vigencia y producen los efectos que de ellos se derivan.

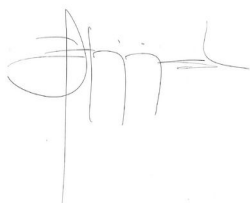
Respecto del registro de la Sentencia proferida el 10 de octubre de 1942 por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, reiteramos que dicho registro se llevó a cabo en el Libro de Registro de Avisos y Sentencias que reposa en el Ministerio de Minas y Energía. También reiteramos que el aviso o sentencia es uno de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes para obtener el reconocimiento de la propiedad del subsuelo petrolífero. Igualmente, insistimos en que la Comunidad que usted representa no cumplió con el segundo requisito, cual es demostrar la existencia de yacimiento descubierto en la forma señalada en la Ley 20 de 1969, interpretada con autoridad por la Ley 97 de 1993. Reiteramos que este tema



ya fue objeto de debate y decisión ante el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición, señalando que este pronunciamiento se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 del 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y a la luz de las normas vigentes.

Cordialmente,



Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Copia a:

Roger Ricardo Rivera Parra - (rrrivera@minenergía.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Agencia Nacional De Hidrocarburos - Anh - (liliana.forero@anh.gov.co) - Calle 26 # 59 - 65 Piso 2 - BOGOTÁ - D.C.

Jenny Constanza Nova Martínez - (jcnova@minenergía.gov.co) - BOGOTÁ - D.C.

Ministerio Minas Y Energía - (jflorez@minenergía.gov.co) - Calle 43 No 57 - 31 CAN - BOGOTÁ - D.C.

Radicado Padre: 1-2025-058145

Anexos: No

Elaboró: Yaneth Bustos Salgar

Revisó: Yolanda Patiño Chacón 1, Ricardo Mendoza Prada

Aprobó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez